

1819936

1515728



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 984 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **23 OCT. 2019**

VISTO;

El Exp. N° 1897835/01515728; Informe Técnico N° 10-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-SLQ; Decreto N° 8286-2019-GRA/ORADM-ORH; escrito de fecha 01 de Octubre del 2019, con registro N° 1856101/1515728, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 871-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 26 de Setiembre del 2019, en once (11) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, el artículo 216° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación.

Que, el artículo 217° de la LPAG establece que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”*. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 217° de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Que, se debe tener presente que, para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 871-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 26 de Setiembre del 2019, que resuelve: **ARTÍCULO**



PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la justificación de omisión de marcado en la salida del día 25 de junio del 2019, del Sr. Ángel Bendezú Prado y también infundado el reembolso de descuento del día 25 de junio del 2019.

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 871-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 26 de Setiembre del 2019, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente: "(...). **II. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO.** (...) que, en ningún momento el servidor ha sido informado por los responsables, respecto de la omisión de marcado de salida del día 25 de Junio 2019, en el control biométrico, a fin de justificarlo oportunamente, se percata de esta omisión cuando efectivizaron el pago de sus remuneraciones y CAFAE en el mes de Julio del 2019, que resultó disminuido referente a meses anteriores. Que, en fecha 26/07/2019, solicitó la justificación de dicha omisión de marcado de salida de su centro de trabajo y el reembolso de los descuentos realizados por efecto de esta falta, con visto bueno de su jefe inmediato, cuyo cargo adjunta al presente, en original. Ofrece nueva prueba constancia de asistencia del día lunes 25/06/2019 en horario completo; copia fedatada del informe N° 059-2019-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-ABP, de fecha 25/06/2019, documento emitido por el suscrito el indicado día después del análisis del proyecto: "Mejoramiento de los servicios de Atención en Seguridad y Defensa Nacional a la Población de la Región Ayacucho".

Que, con relación al derecho a exponer argumentos, debe señalarse que el mismo se refiere al derecho del administrado a ser oído por la autoridad a cargo del procedimiento a efectos de garantizar su derecho de defensa en sede administrativa. En tal sentido, comprende los siguientes derechos: Derecho a la publicidad del procedimiento, así como de los actuados en el mismo; Oportunidad de que los administrados expresen sus argumentos antes de la emisión del acto administrativo.

Que, **SOBRE LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS.** De igual manera, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC de fecha 15 de mayo de 2012, señala que en la Ley N° 24777, ha establecido como parte del contenido del debido procedimiento el derecho a ofrecer y producir pruebas debe señalarse que su contenido es el siguiente: Derecho a que toda persona prueba razonablemente propuesta sea producida en el ámbito del procedimiento; derecho a que la producción de la prueba sea efectuada antes que se adopte decisión alguna sobre el fondo de la cuestión; derecho a controlar la producción de la prueba hecha por la administración; derecho a que se apliquen los principios de carga de la prueba específicos para el ámbito del procedimiento administrativo.

Que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los requisitos de validez de los actos administrativos; entre otros, es la motivación, siendo que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. De igual manera en el artículo 6, del mismo marco normativo, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación



concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativa. También precisa, que no son admisibles como motivación, la expresión de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que; en este orden de ideas, para reexaminar la Resolución Directoral N° 871-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, el impugnante debe ofrecer nueva prueba, al respecto, la LPAG se refiere a la prueba en los términos siguientes: **el artículo 172.- actuación probatoria inciso 172.1.** Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. **Del mismo modo el artículo 173.- omisión de actuación probatoria.** Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución. **Además, el artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.** No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. **finalmente, el artículo 175.- Medios de prueba.** Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...).

Que; debemos señalar, que la exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración, está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente, lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Que; de tal manera, la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

Que, al analizar los medios probatorios ofrecidos y argumento del recurso de reconsideración, se concluye que en primer lugar para que proceda el



recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

Que, en ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 217° de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que el impugnante ha adjuntado pruebas que por una parte, han sido presentadas y otras han sido elevada en el presente procedimiento, siendo los siguientes: i) *Constancia de asistencia del día lunes 25/06/2019 en horario completo*; ii) *Copia fedatada del informe N° 059-2019-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-ABP, de fecha 25/06/2019, documento emitido por el suscrito el indicado día después del análisis del proyecto: "Mejoramiento de los servicios de Atención en Seguridad y Defensa Nacional a la Población de la Región Ayacucho".* iii) *TESTIGO: AMILKAR PUKUTAY GONZALES GOMEZ, compañero de oficina, a quien le consta que ese día laboró en horario completo.*

Que, del análisis de los actuados se tiene que se ha presentado pruebas nuevas que no se encuentran dentro del expediente general, hecho por el cual dichas pruebas deben ser necesarias, pertinentes y útiles para una valoración conjunta de todos los actuados para la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis.

Que, al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio y los actuados; se tiene, conforme a los alegatos realizados en su escrito de recurso impugnatorio de reconsideración; y, los nuevos medios de pruebas adjuntados; conforme, dispone el Artículo 33 del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2015/GRA-GR del 15 de Octubre del 2015, el sr. Ángel Bendezu Prado al omitir el marcar de la salida en el control biométrico del día 25 de Junio del 2019, podía justificar un día por mes, a petición del mismo trabajador con visto bueno de su jefe inmediato; conforme, a la *constancia de asistencia del día lunes 25/06/2019 en horario completo realizando tareas asignados inherentes a los proyectos del sector salud, y, esta constancia es para justificación de la omisión de marcado de salida del centro de trabajo, suscrito por su jefe inmediato ECON. ODILON GUTIERREZ OREJON Sub Gerente de Programación e Inversión; quien mediante, la constancia justifica el marcado en el control biométrico de día 25/06/2019. Respecto del documento número dos (2) copia fedatada del informe N° 059-2019-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-ABP, de fecha 25/06/2019, documento emitido por el impugnante; que, el indicado día después del análisis del proyecto: "Mejoramiento de los servicios de Atención en Seguridad y Defensa Nacional a la Población de la Región Ayacucho".* Con dicho documento se acredita que el Sr. Ángel Bendezu Prado, ha laborado todo el día; y, que la omisión de marcado de salida del día 25 de Junio 2019; conforme, el artículo 33 del Reglamento Interno



de Trabajo del Gobierno Regional de Ayacucho, una vez al mes puede justificar la omisión de marcado de salida; conforme, a la *constancia de asistencia del día lunes 25/06/2019 en horario completo*, ha justificado la omisión de marcado; por consiguiente, *se debe declarar fundada el recurso de reconsideración; también, se debe reembolsar el descuento de remuneración del día 25 de junio del año 2019 y el CAFAE;*

Que, con respecto del *TESTIGO: AMILKAR PUKUTAY GONZALES GOMEZ, compañero de oficina, quien declarará que el impugnante trabajó el día 25 de Junio del 2019; sin embargo, lo que tenía que probar con nueva prueba es la omisión de marcado de salida en el control biométrico, que no es necesario ya que con los dos documentos se probó, la omisión de marcado, por consiguiente no es necesario actuar dicho medio de prueba; por lo tanto, se debe rechazar la actuación de dicho medio de prueba, por ser innecesario;*

Que; habiendo, justificado la omisión de marcado de salida; conforme, a la *constancia de asistencia del día lunes 25/06/2019 en horario completo debe declarar fundada el recurso de reconsideración. Respecto del reembolso de descuento indebido de un día (1) de falta, del día 25 de junio del 2019, también procede el reembolso de la remuneración y el CAFAE;*

Que; *de los actuados, se advierte, que existen indicios razonables que hacen presumir que el servidor ha laborado todo el día; y, omitió marcar la salida por medio de control biométrico; por consiguiente, ha justificado la omisión de marcado en el control biométrico del día 25 de junio del año 2019, con la constancia que ofreció como nueva prueba;*

Que, evaluado los nuevos medios de prueba se evidencia que efectivamente la impugnante laboró el día 25 de Junio del 2019 todo el día; pero, omitió el marcado de salida en el control biométrico; y, con visto bueno de su jefe inmediato ha justificado el marcado de salida en el control biométrico del día 25 de Junio del 2019. Por consiguiente, el impugnante con los nuevos medios de prueba que adjunta a su recurso impugnatorio de reconsideración; los mismo, que se encuentran en autos, está desvirtuando la omisión de marcado en el control biométrico del día 25 de Junio del año 2019, por consiguiente debe reconsiderar la resolución impugnada, por haber desvirtuando la omisión de marcado en la salida en el control biométrico; por lo que, se deberá declarar fundado el recurso de reconsideración del impugnante;

Que, por las consideraciones esgrimidas en su recurso de reconsideración se estima declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración, por cuanto de mantener la omisión de marcado del día 25 de Junio 2019, que una vez al mes podía justificar con visto bueno de su jefe inmediato, se estaría vulnerando el principio del debido proceso administrativo, conforme al numeral 1.2. el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (a refutar los cargos imputados, a



exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas), y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 492-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO, el recurso de reconsideración, incoado por el impugnante **ANGEL BENDEZU PRADO** contra la Resolución Directoral Regional N° 871-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 26 de Setiembre del 2019, con el cual **DECLARA INFUNDADO** la justificación de omisión de marcado en la salida del día 25 de junio del 2019; y, también infundado el reembolso de descuento del día 25 de junio del 2019 y el CAFAE; **REFORMÁNDOLA** fundada la justificación del marcado en la salida del día 25 de junio del 2019; y, también fundado el reembolso de descuento del día 25 de junio del 2019 y el CAFAE del impugnante, por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. PIERFIRIO HUAMAN NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos

ORH/sq.